CONSEJERA PONENTE DESPACHO 2: OLGA LUCIA MANRIQUE OSORIO

RESOLUCIÓN N.º CSJCAQR25-110
26 de junio de 2025

"Por la cual se decide sobre la apertura de la vigilancia judicial administrativa N.º 02-2025-00028"

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6° del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6° de la Ley 270 de 1996, procede a decidir de fondo el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor JUAN DE DIOS RINCÓN CASALLAS, en contra del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ, al proceso EJECUTIVO radicado con el N.º 180014003002-2023-00251-00.

ANTECEDENTES

Mediante escrito recibido por esta Corporación el 10 de junio de 2025, el señor JUAN DE DIOS RINCÓN CASALLAS, solicitó vigilancia judicial administrativa al proceso EJECUTIVO radicado con el N.º 180014003002-2023-00251-00, que cursa en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ, a cargo de la doctora KERLY TATIANA BARRERA CASTRO, para lo cual expone que el Despacho desconoció lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, pues lo requirió para surtir la notificación a la parte demandada, cuando están pendientes actuaciones para consumar las medidas cautelares previas.

La anterior petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el día 11 de junio de 2025, correspondiéndole al despacho de la Consejera Ponente, radicada bajo el número 180011101002-2025-00028-00.

Conforme con lo anterior y en virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5°, se dispuso requerir mediante auto CSJCAQAVJ25-81 del 16 de junio de 2025, a la doctora KERLY TATIANA BARRERA CASTRO como titular del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ, para que suministrara información detallada relacionada con el trámite surtido dentro del proceso EJECUTIVO radicado con el N.º 180014003002-2023-00251-00, en especial para que se pronunciara acerca de los hechos relatados por el señor JUAN DE DIOS RINCÓN CASALLAS, en el escrito de vigilancia y que anexara los documentos que pretendiera hacer valer, siendo comunicado lo anterior, mediante oficio CSJCAQO25-154 de la misma fecha, el cual fue entregado vía correo electrónico el mismo día.

Finalmente, a través de escrito recibido en esta Corporación el día 20 de junio de 2025, la doctora KERLY TATIANA BARRERA CASTRO, rindió informe de acuerdo con el

requerimiento realizado, suministrando los detalles sobre el trámite efectuado dentro del proceso EJECUTIVO objeto de la presente vigilancia judicial administrativa.

CONSIDERACIONES

Conforme al numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, que establece como función a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura[1] la de *"ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente…".*

En ejercicio de su potestad reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos necesarios para el ejercicio de dicha función.

Según se infiere de los estatutos legales citados, la vigilancia judicial administrativa es una atribución de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que permite ejercer control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz, y el cuidado del normal desempeño de las labores de los servidores y las servidoras judiciales; este instrumento orientado a garantizar el debido proceso sin dilaciones injustificadas, puede ser ejercido de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo.

Es necesario precisar que la vigilancia judicial, en virtud del principio de independencia y autonomía, no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del funcionario judicial una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.

CASO PARTICULAR

El señor JUAN DE DIOS RINCÓN CASALLAS, solicitó vigilancia judicial administrativa al proceso EJECUTIVO radicado con el Nº 180014003002-2023-00251-00, en conocimiento del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ, para lo cual expone que, el Despacho desconoció lo previsto en el artículo 317 del C.G.P., pues lo requirió para surtir la notificación a la parte demandada, cuando se encontraban pendientes actuaciones para consumar las medidas cautelares previas.

Problema Jurídico Administrativo por desatar:

¿Se vulneran los principios rectores de eficacia y eficiencia, previstos en la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, con ocasión de las decisiones y el trámite

[1] De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las Salas Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán e identificarán como Consejos Seccionales de la Judicatura.

llevado a cabo por JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ, en el proceso EJECUTIVO referido por el señor JUAN DE DIOS RINCÓN CASALLAS? y, en consecuencia, ¿ante la ocurrencia de eventuales irregularidades se hace necesario activar e imponer las sanciones propias de la vigilancia judicial administrativa de acuerdo con lo evidenciado en la respectiva actuación? de ser así, ¿se dan las condiciones de procedibilidad para dar apertura al mecanismo de gestión de la vigilancia judicial administrativa?

Argumento Normativo, Jurisprudencial y conceptual:

Dicho lo anterior, es menester precisar que, la mora judicial se considera un grave atentado al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. La Corte Constitucional desde sus inicios se ha referido a ella en múltiples sentencias, estimando lo siguiente[2]:

> *"Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture.*
>
> *La mora judicial no sólo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta sicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.*
>
> *La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque éste se desconoce cuándo el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es ni más ni menos, la negación de la propia justicia.*
>
> *Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado" (Art. 228)."*

No obstante, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes situaciones, sobrevinientes e insuperables que la justifican[3]:

---

[2]Sentencia T-546/1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell

[3] Sentencia T-1249/2004. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

"La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio del responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte de la funcionaria, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad -en tanto respeto de los tumos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho."

Argumento Fáctico y Fundamento Probatorio:

Dentro del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, la doctora **KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**, en su condición de **JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ**; haciendo uso de su derecho de réplica, el día 20 de junio de 2025, rindió informe de conformidad con el requerimiento realizado, suministrando datos en detalle acerca del trámite que se alude en dicha comunicación, en los siguientes términos***:***

"1. El 10 de mayo de 2023, correspondió a este despacho por reparto conocer en primera instancia del proceso Ejecutivo Singular, instaurado por TROPICAL FRESS S.A en contra del señor DISRIBUIDORA LA AMAZONIA S.A.S, demanda radicada bajo el N°18001400300220230025100, hoy objeto de vigilancia judicial administrativa.

2. Mediante auto de fecha 26 de mayo de 2023, se inadmitió la demanda presentada por no cumplir con los presupuestos legales contemplados en el inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, ante lo cual, se le concedió el termino de ley para subsanar los efectos señalados en dicha providencia. Siendo Subsanada la demanda en debida forma, por tanto, se libró mandamiento de pago el 7 de julio de 2023.

2. En providencia N° 3820 del 19 de diciembre de 2024, se resolvió decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del asunto, mediante providencias No. 1340 del 18 de octubre de 2023.

3. El 21 de marzo de 2025, se libraron los oficios de levantamiento de medidas cautelares, dirigidos a las entidades correspondientes, los cuales, fueron notificados a través de correo electrónico a las entidades en mención, tal como se advierte a continuación:

Outlook

Radicado 180014003002-2023-00251-00 Oficio 0669 - 0668 - 0667 Levantamiento Medidas

Desde Notificaciones Centro Servicios Civil 5 - Caquetá - Florencia <cit5civmpalfla@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Fecha Jue 27/03/2025 17:26
Para centraldeembargos@bancoagrario.gov.co <centraldeembargos@bancoagrario.gov.co>; EMBARGOS <embargos@bancopopular.com.co>; juan.rinconcasallas18@gmail.com <juan.rinconcasallas18@gmail.com>; escribe@nequi.co <escribe@nequi.co>; notificacionesjudiciales@davivienda.com.co <notificacionesjudiciales@davivienda.com.co>; notificaciones@davivienda.com <notificaciones@davivienda.com>; NOTIFICACIONESJUDICIALES@BANCOAVVILLAS.COM.CO <NOTIFICACIONESJUDICIALES@BANCOAVVILLAS.COM.CO>; embargoscaptacion@bancoavvillas.com.co <embargoscaptacion@bancoavvillas.com.co>; angeljc@bancoavvillas.com.co <angeljc@bancoavvillas.com.co>; notificaciones@bancocajasocial.com.co <notificaciones@bancocajasocial.com.co>; notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co <notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co>; embargosyrequerimientosexternosbancocajasocial@fs.co <embargosyrequerimientosexternosbancocajasocial@fs.co>; revisoriafiscalbanco@fs.co <revisoriafiscalbanco@fs.co>; rjudicial@bancodebogota.com.co <rjudicial@bancodebogota.com.co>; GER201@bancodebogota.com.co <GER201@bancodebogota.com.co>; GER312@BANCODEBOGOTA.COM.CO <GER312@BANCODEBOGOTA.COM.CO>; Notificaciones@bancodebogota.net <Notificaciones@bancodebogota.net>; Centro de Embargos <Emb.Radica@bancodebogota.com.co>; Solicitudesbancapersonas@bancodebogota.com.co <Solicitudesbancapersonas@bancodebogota.com.co>; jds312@bancodebogota.com <jds312@bancodebogota.com>

3 archivos adjuntos (173 KB)
2023-00251LevantaBanco - OK.pdf; 2023-00251LevantaBancoOccidente - OK.pdf; 2023-00251LevantaBancos - OK.pdf;

4. Posteriormente, el apoderado Juan de Dios Rincón Casallas, presentó escrito recibido por este despacho el 28 de marzo de 2025, a través de correo electrónico, mediante el cual solicitó dar trámite a la decisión contenida en el auto o interlocutorio N° 2330 del 5 de agosto de 2024, cuya orden fue comunicada mediante los oficios N° 1638 y 1639 a las respectivas entidades.

Asimismo, requirió que las actuaciones procesales se surtieran conforme al orden cronológico en que fueron dispuestas, manifestando que no puede dársele prelación a órdenes posteriores cuando existen providencias previas aún pendientes de cumplimiento. En respaldo de su solicitud, citó lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 317 del Código General del Proceso. Finalmente, solicitó que se dejen sin efecto las providencias que, a su juicio, habrían sido dictadas con desconocimiento de dicha norma.

5. El 13 de mayo de 2025, este despacho brindó respuesta a la solicitud presentada por el quejoso, argumentando que se abstendría de acceder a lo requerido, toda vez que el trámite se encuentra finalizado desde el 19 de diciembre de 2024, fecha en la cual se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito, decisión que se encuentra ejecutoriada. Además, se le informó que la parte interesada no interpuso los recursos legales dentro del término procesal correspondiente.

Adicionalmente, se le aclaró que la misma providencia que, la consumación de las medidas cautelares sobre los dineros que posee el demandado en entidades financieras se produce con la recepción del oficio por parte de la entidad bancaria, y

no con la emisión de la respuesta o del certificado correspondiente, o de las respuestas a los requerimientos realizados, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Finalmente se resolvió lo siguiente: "PRIMERO: NEGAR la solicitud elevada el 28 de marzo de 2025 por el Dr. JUAN DE DIOS RINCON CASALLAS, apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las razones esbozadas en la parte motiva de este auto".

6. Nuevamente el apoderado judicial de la parte demandante, presentó escritos el 5 y 19 de mayo de 2025, solicitando dar trámite a lo peticionado en memorial del 28 de marzo del año avante.

Al respecto, el despacho se pronunció mediante providencia de fecha 30 de mayo de 2025, donde se le informa al profesional que, analizado el expediente, se constató que en auto proferido el 13 de mayo de 2025 se atendió de fondo las reclamaciones elevadas por él.

Asimismo, y atendiendo las circunstancias expuestas en la solicitud, siendo prácticamente idénticas, se ordenó estarse a lo resuelto en la providencia del 13 de mayo de 2025.

Dilucidado lo anterior, es claro que, se han resuelto las peticiones presentadas al interior del proceso, por parte de este Despacho Judicial, incluso mucho antes de notificada la presente vigilancia administrativa, a tal punto que a la fecha no se encuentra pendientes por resolver, garantizando los principios de oportunidad y eficacia.

Visto lo anterior, se puede considerar que no transgrede, per se, el derecho al debido proceso ni implica la configuración de mora judicial, toda vez que es necesario determinar la tardanza en resolver el asunto por parte del despacho, caso que no ocurre en el presente asunto.

De este modo, debo resaltar que la vigilancia administrativa no es el trámite adecuado para que el quejoso presente sus inconformismos frente a las decisiones proferidas por esta agencia judicial máximo cuando no hizo uso de los recursos que podría haber presentado en término al interior del proceso, toda vez que, al hacer uso inadecuado de esta herramienta, ocasionan más congestión al aparato judicial y perjudican el buen funcionamiento de la administración de justicia."

Análisis Probatorio:

Una vez recolectado el material probatorio, procede esta Corporación a analizar el punto de controversia, en el cual el señor JUAN DE DIOS RINCÓN CASALLAS, expone en su escrito que:

- El Despacho desconoció lo previsto en el artículo 317 del C.G.P., pues lo requirió para surtir la notificación a la parte demandada, cuando están pendientes actuaciones para consumar las medidas cautelares previas.

Planteada dicha situación, corresponde determinar si el funcionario implicado ha tenido un desempeño contrario a la administración de justicia oportuna y eficaz para adelantar el trámite correspondiente al proceso antes mencionado.

Analizado el acervo probatorio allegado con la contestación, así como el vínculo del expediente electrónico remitido, se observa que el Despacho Judicial requerido ha actuado con diligencia en la tramitación del proceso, tal y como se evidencia a continuación:

DETALLE DEL PROCESO

18001400300220230025100

Fecha de consulta: 2025-06-25 09:51:41.66

Fecha de replicación de datos: 2025-06-25 09:37:31.86

Descargar DOC Descargar CSV

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2025-05-30	Fijacion estado	Actuación registrada el 30/05/2025 a las 11:39:04.	2025-06-03	2025-06-03	2025-05-30
2025-05-30	Auto Resuelve Petición				2025-05-30
2025-05-20	Constancia Secretarial	En la presente fecha se deja constancia que, a la última hora hábil del día 19 de mayo de 2025, quedó debidamente ejecutoriado el auto del trece (13) de mayo de dos mil veinticinco (2025), proferido dentro de la presente Litis.			2025-05-20
2025-05-19	Memorial al Despacho	EL 19 de mayo de 2025, el Dr. JUAN DE DIOS RINCON CASALLAS, allega memorial impulso procesal a la petición del 28 de marzo de 2025 y 5 de mayo de 2025. Se agrega memorial del 5 de mayo de 2025.			2025-05-19
2025-05-13	Fijacion estado	Actuación registrada el 13/05/2025 a las 16:31:18.	2025-05-14	2025-05-14	2025-05-13
2025-05-13	Auto resuelve solicitud				2025-05-13

2025-04-08	A Despacho	CON PETICION DEL EJECUTANTE			2025-04-08
2025-03-21	Libra oficios	Oficio No. 0667, 0668, 0669 a Bancos - Levanta Medidas.			2025-03-25
2024-12-19	Fijacion estado	Actuación registrada el 19/12/2024 a las 16:25:48.	2025-01-13	2025-01-13	2024-12-19
2024-12-19	Auto termina proceso por desistimiento				2024-12-19
2024-10-24	Fijacion estado	Actuación registrada el 24/10/2024 a las 14:38:53.	2024-10-25	2024-10-25	2024-10-24
2024-10-24	Auto requiere parte				2024-10-24
2024-08-16	Entrega de oficios	Constancia notificacion Oficio No. 1638 a Banco de Occidente, Oficio No. 1639 a Bancos - Requiere.			2024-08-16
2024-08-09	Libra oficios	Oficio No. 1638 a Banco de Occidente, Oficio No. 1639 a Bancos - Requiere.			2024-08-12
2024-08-05	Fijacion estado	Actuación registrada el 05/08/2024 a las 18:11:26.	2024-08-06	2024-08-06	2024-08-05
2024-08-05	Auto decreta medida cautelar				2024-08-05

En el contexto puesto de presente, esta Corporación pudo determinar que existió una movilidad dentro del trámite procesal, con un acatamiento razonable frente a los términos previstos; así también, que cada una de las peticiones elevadas por el señor JUAN DE DIOS RINCÓN CASALLAS, incluso, luego de terminado el proceso, fueron atendidas y resueltas tal y como se observa dentro del expediente judicial y de la Página de Consulta Procesos de la Rama Judicial. Así entonces, no se configura irregularidad alguna o demora judicial en el proceso; máxime cuando las medidas cautelares se decretaron y comunicaron en debida forma; contrariamente la inconformidad presentada ante esta instancia administrativa podría estar encaminada a cuestionar los resultados de las determinaciones adoptadas por el Despacho Judicial involucrado; escenario en el cual conviene precisar que todo desacuerdo que surja de la estimación de las pretensiones de las partes, debe ser objeto de debate al interior del proceso ordinario y siguiendo el conducto regular del mismo.

De otro lado, no sobra indicar que: *(i)* El proceso EJECUTIVO objeto de vigilancia judicial administrativa fue terminado mediante auto 3820 del 19 de diciembre de 2024, bajo la figura del desistimiento tácito, contemplado en el artículo 317 del Código General del Proceso; *(ii)* Dicha decisión no fue recurrida por el quejoso, por lo que quedó debidamente ejecutoriada; *(iii)* Han transcurrido más de 6 meses, desde que el proceso se encuentra archivado, hasta la presentación de la solicitud del presente mecanismo administrativo.

Así las cosas, y sin perder de vista los hechos en que se funda la queja, esta Corporación, de entrada y sin necesidad de hacer evaluaciones adicionales, observa que no dispone de potestad o competencia para impartir una orden a la operadora judicial cuestionada, con el fin de que revise los procedimientos o la aplicación efectiva del derecho sustancial dentro del proceso judicial a su cargo; ni mucho menos requerirla para que cambie una decisión que fue proferida en el marco de su autonomía e independencia judicial; como tampoco le

está permitido intervenir en las resultas de la decisión jurisdiccional; máxime que como se ha indicado, en el caso que nos ocupa se surtió el trámite correspondiente, dentro de los términos procesales establecidos y el litigio se encuentra terminado por desistimiento tácito, en aplicación del artículo 317 del C.G.P.; determinación que se encuentra debidamente ejecutoriada. Lo anterior, de conformidad con lo ordenado en el artículo 14 del Acuerdo N° PSAA11-8716 de 2011, que precisamente dispone respecto de estos principios orientadores de la administración de justicia, lo siguiente:

> *"En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones."*

Es decir, que la vigilancia judicial, por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo de gestión, cuyo objeto se encamina a garantizar que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuyos efectos se aplican cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial e irregularidades injustificadas en el proceso objeto de control y no frente a las decisiones adoptadas por los funcionarios judiciales.

Tesis del Despacho:

Con fundamento en las anteriores consideraciones, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional, decide dar por terminado el trámite administrativo y no dar apertura al mismo, en consecuencia, archivar las presentes diligencias presentadas en contra de la doctora **KERLY TATIANA BARRERA CASTRO, JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ**, toda vez que, al analizar los hechos, pruebas recopiladas y argumentos expuestos por el quejoso y la funcionaria judicial, no se comprobó alguna situación de deficiencia o mora dentro del proceso EJECUTIVO radicado con el N.º 180014003002-2023-00251-00, pues la Funcionaria Vigilada desarrolló en forma oportuna el trámite legalmente establecido, dentro de cada etapa y respetó los términos procesales; especialmente cuando, la inconformidad expuesta en la queja, se encamina a cuestionar decisiones proferidas por el aludido despacho, sobre lo cual no es posible adelantar debate alguno por esta Corporación, por carecer de competencia para hacerlo, como ya se anotó.

DISPONE:

ARTICULO 1°: NO APERTURAR el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa promovida por el señor **JUAN DE DIOS RINCÓN CASALLAS** dentro del proceso **EJECUTIVO** radicado con el N.º **180014003002-2023-00251-00,** que conoce el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,** a cargo de la doctora **KERLY TATIANA BARRERA CASTRO,** por las consideraciones expuestas.

ARTICULO 2°: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá

interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO 3°: Por medio de la Escribiente de esta Corporación, notificar la presente decisión a la funcionaria judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico según lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022.

ARTICULO 4°: En firme la presente decisión, a través de la Escribiente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso**.**

La presente decisión fue aprobada en sesión del **26 de junio de 2025**

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

WILSON CARREÑO MURCIA
Presidente

OLMO / SJMC

Firmado Por:

Wilson Carreño Murcia

Magistrado

Consejo Seccional De La Judicatura

Consejo 001 Seccional

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d405ccca046c7568fa45a82251a4368df49a6963fbe738ce1069964266ed3fe5**

Documento generado en 26/06/2025 05:42:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica